

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA

GENERAL



Distr.  
GENERAL

A/31/125  
8 julio 1976

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS/RUSO



Trigésimo primer período de sesiones  
Tema 48 de la lista preliminar\*

DESARME GENERAL Y COMPLETO

Carta de fecha 7 de julio de 1976, dirigida al Secretario General  
por los representantes de los Estados Unidos de América y la Unión  
de Repúblicas Socialistas Soviéticas ante las Naciones Unidas

Tenemos el honor de transmitirle los textos del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre las explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos y el Protocolo correspondiente, convenidos como resultado de las negociaciones celebradas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo III del Tratado sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares, de 3 de julio de 1974, y firmado por el Presidente de los Estados Unidos de América, Gerald R. Ford, y el Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, Leonid Ilyich Brezhnev, el 28 de mayo de 1976, en Washington y Moscú. Se adjunta a la presente el texto de la declaración conjunta convenida por las Partes en el Tratado.

Agradeceríamos al señor Secretario General que tuviera a bien hacer distribuir estos textos como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 48 (Desarme general y completo) de la lista preliminar de temas que han de incluirse en el programa provisional del trigésimo primer período ordinario de sesiones.

(Firmado) William W. SCRANTON  
Representante Permanente de los  
Estados Unidos de América ante  
las Naciones Unidas

(Firmado) Yakov A. MALIK  
Representante Permanente de la Unión de  
Repúblicas Socialistas Soviéticas ante  
las Naciones Unidas

UN LIBRARY

AUG 27 1976

UN/SA COLLECTION

\* A/31/50.

76-13663

(20 p.)

/...

**ANEXO**

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA UNION DE  
REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS SOBRE LAS EXPLOSIONES  
NUCLEARES SUBTERRANEAS CON FINES PACIFICOS**

Los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que en lo sucesivo se denominarán las Partes,

Movidas por el deseo de llevar a la práctica lo dispuesto en el Artículo III del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares, que estipula la conclusión lo antes posible de un acuerdo sobre las explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos,

Reafirmando su adhesión a los objetivos y principios del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y del Tratado sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares, y su determinación de atenerse rigurosamente a las disposiciones de estos acuerdos internacionales,

Deseando velar por que las explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos no se empleen para fines relacionados con las armas nucleares,

Deseando que el empleo de la energía nuclear se encauce exclusivamente hacia fines pacíficos,

Deseando desarrollar debidamente la cooperación en la esfera de las explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos,

Han convenido en lo siguiente:

**Artículo I**

1. Las Partes conciertan el presente Tratado para cumplir las obligaciones estipuladas en el Artículo III del Tratado sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares y para asumir nuevas obligaciones en conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
2. El presente Tratado regirá todas las explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos que efectúen las Partes con posterioridad al 31 de marzo de 1976.

**Artículo II**

A los efectos del presente Tratado:

- a) Por "explosión" se entiende toda explosión nuclear subterránea con fines pacíficos, sea individual o múltiple;
- b) Por "explosivo" se entiende todo dispositivo, mecanismo o sistema para producir una explosión individual;
- c) Por "explosión múltiple" se entiende dos o más explosiones individuales cuando el intervalo de tiempo que medie entre dos explosiones individuales sucesivas no exceda de cinco segundos y cuando los puntos de emplazamiento de todos los explosivos se puedan unir con segmentos de línea recta cada uno de los cuales una dos puntos de emplazamiento y ninguno de los cuales exceda de 40 kilómetros.

### Artículo III

1. Sin perjuicio de las obligaciones asumidas en virtud del presente Tratado y de otros acuerdos internacionales, cada una de las Partes se reserva el derecho de:
  - a) Efectuar explosiones en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control fuera de los límites geográficos de las regiones de ensayo especificados en virtud de las disposiciones del Tratado sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares;
  - b) Efectuar explosiones, ayudar a efectuarlas o participar en ellas en el territorio de otro Estado a petición de ese otro Estado.
  
2. Cada una de las Partes se compromete a prohibir, a prevenir y a abstenerse de efectuar en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control, y se compromete además a no efectuar y a no participar ni ayudar a efectuar en cualquier otro lugar:
  - a) Explosiones individuales de potencia superior a 150 kilotonnes;
  - b) Explosiones múltiples:
    - 1) de potencia combinada superior a 150 kilotonnes, excepto cuando se efectúen de manera que se pueda identificar cada explosión individual y determinar la potencia de cada explosión individual comprendida en la explosión múltiple de conformidad con las disposiciones del Artículo IV del presente Tratado y de su Protocolo;
    - 2) de potencia combinada superior a un megatón y medio;
  - c) Explosiones que no tengan por objeto una aplicación pacífica;
  - d) Explosiones que no se efectúen de conformidad con las disposiciones del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y de otros acuerdos internacionales que haya suscrito esa Parte.
  
3. La cuestión de efectuar explosiones individuales de potencia superior a la especificada en el párrafo 2 a) del presente Artículo la examinarán las Partes en el momento apropiado que determinen de común acuerdo.

### Artículo IV

1. Para asegurar la observancia de las disposiciones del presente Tratado, cada una de las Partes:
  - a) Empleará los medios técnicos nacionales de verificación de que disponga, de una manera compatible con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional;
  - b) Facilitará a la otra Parte información y acceso a las zonas de explosión y prestará ayuda de conformidad con las disposiciones del Protocolo del presente Tratado.
  
2. Cada una de las Partes se compromete a no entorpecer el funcionamiento de los medios técnicos nacionales de verificación que la otra Parte emplee de conformidad con el párrafo 1 a) del presente Artículo, ni la ejecución de las disposiciones del párrafo 1 b) del presente Artículo.

### Artículo V

1. Para fomentar los objetivos y la observancia de las disposiciones del presente Tratado, las Partes constituirán prontamente una Comisión Consultiva Mixta dentro de cuyo marco:

- a) Celebrarán consultas entre ellas, efectuarán indagaciones y facilitarán información en respuesta a tales indagaciones, con el objeto de afianzar la confianza en el cumplimiento de las obligaciones asumidas;
- b) Examinarán las cuestiones relativas al cumplimiento de las obligaciones asumidas y a situaciones conexas que pudieran considerarse equívocas;
- c) examinarán cuestiones relativas a entorpecimientos no deliberados del funcionamiento de los medios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado;
- d) Examinarán los cambios habidos en la tecnología u otras circunstancias nuevas que tengan relación con las disposiciones del presente Tratado;
- e) Examinarán posibles enmiendas de las disposiciones que regulan las explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos.

2. Las Partes, mediante consultas celebradas al efecto, promulgarán y podrán enmendar conforme proceda el Reglamento de la Comisión Consultiva Mixta en el que se establezca su composición, procedimientos y otras cuestiones pertinentes.

#### Artículo VI

1. Las Partes desarrollarán la cooperación sobre una base de beneficio mutuo, de igualdad y de reciprocidad en diversos sectores relacionados con la realización de explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos.
2. La Comisión Consultiva Mixta facilitará esta cooperación examinando sectores y modalidades específicos de cooperación que se determinarán por acuerdo entre las Partes de conformidad con sus procedimientos constitucionales.
3. Las Partes informarán debidamente al Organismo Internacional de Energía Atómica de los resultados de su cooperación en la esfera de las explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos.

#### Artículo VII

1. Cada una de las Partes continuará promoviendo la elaboración del acuerdo o acuerdos y procedimientos internacionales previstos en el Artículo V del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, y prestará la debida asistencia al Organismo Internacional de Energía Atómica a este respecto.
2. Cada una de las Partes se compromete a abstenerse de efectuar explosiones nucleares, de ayudar a efectuarlas y de participar en ellas en el territorio de otro Estado, a menos que ese Estado convenga en aplicar en su territorio la observación y procedimientos internacionales previstos en el Artículo V del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, en las disposiciones del Artículo IV del presente Tratado y en las de su Protocolo, incluida la prestación por ese Estado de la ayuda necesaria para su aplicación, así como la concesión de los privilegios e inmunidades especificados en el Protocolo.

#### Artículo VIII

1. El presente Tratado permanecerá en vigor durante un período de cinco años, y se prorrogará por períodos sucesivos de cinco años a no ser que una de las Partes notifique a la otra su terminación al menos seis meses antes de su expiración. Antes de la expiración de ese período las Partes podrán celebrar consultas en caso necesario para considerar la situación en relación con el fondo del presente Tratado. No obstante, en ninguna otra circunstancia cualquiera de las Partes tendrá derecho a dar por terminado este Tratado mientras permanezca en vigor el Tratado sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares.

2. La terminación del Tratado sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares dará derecho a cualquiera de las Partes a retirarse del presente Tratado en cualquier momento.

3. Cada una de las Partes podrá proponer enmiendas del presente Tratado. Las enmiendas entrarán en vigor en las fechas del intercambio de los instrumentos de ratificación de tales enmiendas.

#### Artículo IX

1. El presente Tratado, incluido el Protocolo que forma parte integrante de él, estará sujeto a ratificación de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, intercambio que tendrá lugar al mismo tiempo que el intercambio de los instrumentos de ratificación del Tratado sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares.

2. El presente Tratado se registrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Washington y Moscú, el 28 de mayo de 1976, por duplicado, en los idiomas inglés y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

GERALD R. FORD

Presidente de los Estados Unidos de América

Por la UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:

L.I. BREZHNEV

Secretario General del Comité Central del Partido  
Comunista de la Unión Soviética

PROTOCOLO DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE AMERICA Y LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS  
SOVIETICAS SOBRE LAS EXPLOSIONES NUCLEARES  
SUBTERRANEAS CON FINES PACIFICOS

Los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que en lo sucesivo se denominarán "Parte" o "Partes", según corresponda,

Habiendo convenido en las disposiciones del tratado sobre las explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos, que en adelante se denominará "Tratado" en el presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Ninguna explosión nuclear tendrá lugar a una distancia, medida en metros desde la superficie terrestre, que sea inferior a 30 multiplicado por la raíz 3,4 de su potencia prevista en kilotones.
2. Las explosiones múltiples de potencia combinada prevista superior a 500 kilotones no comprenderán más de cinco explosiones individuales, de potencia prevista no superior a 50 kilotones cada una.

Artículo II

1. Respecto de cada explosión, la Parte que la efectúe facilitará a la otra Parte:
  - a) Con una antelación de 90 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos cuando la potencia combinada prevista de la explosión no sea superior a 100 kilotones, o de 180 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos cuando la potencia combinada prevista de la explosión sea superior a 100 kilotones, la siguiente información en la medida y con la aproximación con que sea posible hacerlo en el momento de su transmisión:
    - 1) la finalidad de la explosión prevista;
    - 2) el lugar de la explosión, mediante indicación de sus coordenadas geográficas con una aproximación de cuatro kilómetros como mínimo, y la fecha y potencia combinada previstas de la explosión;
    - 3) el tipo o tipos de roca en que vaya a efectuarse la explosión, incluido el grado de saturación de líquido de la roca en el punto de emplazamiento de cada explosivo;
    - 4) una descripción de las características tecnológicas específicas del proyecto del cual sea parte la explosión que puedan influir en la determinación de su potencia y en la confirmación de la finalidad perseguida;
  - b) Con una antelación de 60 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos, la información especificada en el apartado 1 a) del presente Artículo en la máxima medida y con la aproximación indicada en dicho apartado.
2. Respecto de cada explosión de potencia combinada prevista superior a 50 kilotones, la Parte que la efectúe facilitará a la otra Parte, con una antelación de 60 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos, la siguiente información:

- a) El número de explosivos, la potencia prevista de cada explosivo, la posición relativa de cada explosivo que vaya a utilizarse en una explosión múltiple respecto de todos los demás explosivos que vayan a emplearse en dicha explosión, con una aproximación de 100 metros como mínimo, la profundidad de emplazamiento de cada explosivo con una aproximación de un metro, y los intervalos de tiempo entre las explosiones individuales que formen parte de una explosión múltiple, con una aproximación de una décima de segundo;
- b) Una descripción de las características específicas de la estructura geológica u otras condiciones locales que pudieran influir en la determinación de la potencia explosiva.

3. Respecto de cada explosión de potencia combinada prevista superior a 75 kilotonnes, la Parte que la efectúe facilitará a la otra Parte, con una antelación de 60 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos, una descripción de las características geológicas y geofísicas del lugar de cada explosión que pudieran influir en la determinación de la potencia de la explosión, descripción que incluirá: la profundidad de la capa freática; una columna estratigráfica por encima de cada punto de emplazamiento; la posición relativa de cada punto de emplazamiento respecto de características próximas, geológicas y de otra índole, que hayan influido en el diseño del proyecto del cual la explosión forme parte; y los parámetros físicos de la roca, inclusive la densidad, la velocidad sísmica, la porosidad, el grado de saturación de líquido y la resistencia de la roca, dentro de una esfera centrada en cada punto de emplazamiento y de un radio, en metros, igual a 30 multiplicado por la raíz cúbica del rendimiento previsto, en kilotonnes, del explosivo emplazado en ese punto.

4. Respecto de cada explosión de potencia combinada prevista superior a 100 kilotonnes, la Parte que la efectúe facilitará a la otra Parte, con una antelación de 60 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos:

- a) Información sobre la ubicación y el objeto de los aparatos e instalaciones relacionados con la realización de la explosión;
- b) Información relativa a la fecha prevista del comienzo del emplazamiento de cada explosivo;
- c) Un plano topográfico con las coordenadas locales de las zonas especificadas en el párrafo 7 del Artículo IV, a escala de 1:24 000 o 1:25 000, con un intervalo de 10 metros como máximo entre curvas de nivel.

5. Cuando se emplee una explosión con el fin de paliar las consecuencias de una situación de emergencia que entrañe una combinación imprevista de circunstancias que exijan actuar inmediatamente, sin que sea posible respetar los plazos establecidos en los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo, se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) La Parte que efectúe una explosión con tal finalidad informará a la otra Parte de dicha decisión inmediatamente después de adoptada, y describirá las circunstancias que concurran;
- b) La potencia combinada prevista de una explosión con tal finalidad no será superior a 100 kilotonnes;
- c) La Parte que efectúe una explosión con tal finalidad facilitará a la otra Parte la información especificada en el párrafo 1 del presente Artículo y, si correspondiere, la información especificada en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, una vez que se haya adoptado la decisión de llevar a cabo la explosión pero con una antelación de 30 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos.

6. Respecto de cada explosión, la Parte que la efectúe comunicará a la otra Parte, con una antelación de dos días como mínimo respecto de la explosión, la hora prevista para la detonación de cada explosivo, con una aproximación de un segundo.

7. Con anterioridad a la explosión, la Parte que la efectúe notificará oportunamente a la otra Parte los cambios en la información facilitada de conformidad con el presente Artículo.

8. La explosión no se efectuará antes de los 90 días siguientes a la notificación de cualquier cambio en la información facilitada de conformidad con el presente Artículo que exija procedimientos de verificación más amplios que los que se hubiesen precisado tomando como base la información inicial, a menos que las Partes decidan de común acuerdo una fecha anterior para efectuar la explosión.

9. Dentro de un plazo de 90 días como máximo a contar desde la fecha de cada explosión, la Parte que la efectúe facilitará a la otra Parte la siguiente información:

- a) La hora exacta en que haya tenido lugar la explosión, con una aproximación de una décima de segundo, y la potencia combinada de la explosión;
- b) Cuando la potencia combinada prevista de una explosión múltiple sea superior a 50 kilotones, la hora exacta en que haya tenido lugar la primera explosión individual, con una aproximación de una décima de segundo, el intervalo de tiempo que medie entre las explosiones individuales, con una aproximación de una milésima de segundo, y la potencia de cada explosión individual;
- c) Confirmación de la restante información facilitada de conformidad con los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente Artículo, y explicación de cualquier cambio o corrección basados en los resultados de la explosión.

10. En cualquier momento, pero siempre dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la explosión, la otra Parte podrá pedir a la Parte que la haya efectuado que le aclare cualquier extremo de la información que se le haya facilitado de conformidad con el presente Artículo. Tal aclaración será facilitada lo antes que sea prácticamente posible pero siempre dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la petición.

### Artículo III

1. A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por "personal designado" se entiende aquellos nacionales de la otra Parte que se indique a la Parte que efectúe una explosión que son las personas que ejercerán los derechos y desempeñarán las funciones que se estipulan en el Tratado y en el presente Protocolo;
- b) Por "pozo de emplazamiento" se entiende la totalidad del interior de cualquier perforación, pozo, galería o túnel en los que se vaya a emplazar un explosivo o se vayan a colocar cables u otro equipo anejo.

2. Respecto de cualquier explosión de potencia combinada prevista superior a 100 kilotones pero no superior a 150 kilotones, si las Partes, en consulta basada en la información facilitada de conformidad con el Artículo II y en aquella otra información que pueda aportar cualquiera de las Partes, lo estimasen apropiado para confirmar la potencia de la explosión, y respecto de cualquier explosión de potencia combinada prevista superior a 150 kilotones, la Parte que efectúe la explosión permitirá que dentro de las zonas y en los lugares descritos en el Artículo V el personal designado ejerza los siguientes derechos y desempeñe las siguientes funciones:

- a) Confirmar que las circunstancias locales, incluidos los aparatos e instalaciones relacionados con el proyecto, están en armonía con los fines pacíficos declarados;
- b) Confirmar, mediante los procedimientos que a continuación se indican, la validez de la información geológica y geofísica facilitada de conformidad con el Artículo II:

- 1) examen por parte del personal designado de los datos sobre investigaciones y mediciones facilitados por la Parte que efectúe la explosión, de testigos o fragmentos de roca extraídos de cada pozo de emplazamiento, y de cualesquiera registros y testigos de perforación de pozos de exploración existentes que se faciliten al personal designado a su llegada al lugar de la explosión;
- 2) examen por parte del personal designado de testigos o fragmentos de roca a medida que se disponga de ellos de conformidad con los procedimientos especificados en el apartado 2 b) 3) del presente Artículo;
- 3) observación por parte del personal designado del empleo, por la Parte que efectúe la explosión, de uno de los cuatro procedimientos que a continuación se indican, a menos que la otra Parte renuncie al derecho de hacerlo:
  - i) construcción de aquella parte de cada pozo de emplazamiento partiendo del punto más próximo a la entrada del pozo de emplazamiento que se encuentre a una distancia en metros del punto de emplazamiento más próximo igual a 30 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotonnes del explosivo que se emplazará en ese punto, y continuando hasta terminar la construcción del pozo de emplazamiento;
  - ii) construcción de aquella parte de cada pozo de emplazamiento partiendo del punto más próximo a la entrada del pozo de emplazamiento que se encuentre a una distancia en metros del punto de emplazamiento más próximo igual a 6 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotonnes del explosivo que se emplazará en ese punto y continuando hasta terminar la construcción del pozo de emplazamiento, así como retirada de testigos o fragmentos de roca de la pared de un pozo de exploración existente prácticamente paralelo al pozo de emplazamiento y que no diste de él en ningún punto más de 100 metros, en lugares especificados por personal designado que se encuentren a una distancia en metros del mismo horizonte correspondiente a cada punto de emplazamiento, igual, como máximo, a 30 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotonnes del explosivo que vaya a emplazarse en ese punto;
  - iii) retirada de testigos o fragmentos de roca de la pared de cada pozo de emplazamiento en lugares especificados por personal designado que se encuentren a una distancia en metros de cada punto de emplazamiento igual, como máximo, a 30 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotonnes del explosivo que vaya a emplazarse en cada uno de esos puntos;
  - iv) construcción de uno o más pozos de exploración nuevos a fin de que por cada pozo de emplazamiento haya un nuevo pozo de exploración hasta la misma profundidad que la de emplazamiento del explosivo, prácticamente paralelo a cada pozo de emplazamiento y que no diste de él en ningún punto más de 100 metros, del cual se extraerán testigos de roca en lugares especificados por personal designado que se encuentren dentro de una distancia en metros del mismo horizonte que corresponda a cada punto de emplazamiento, igual a 30 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotonnes del explosivo que vaya a emplazarse en cada uno de esos puntos; o bien,
- c) Observar el emplazamiento de cada explosivo, confirmar la profundidad de su emplazamiento y observar el retacado de cada pozo de emplazamiento;
- d) Observar visualmente, sin impedimento, la zona de entrada a cada pozo de emplazamiento en todo momento desde aquel en que se emplace cada explosivo hasta que todo el personal se haya retirado del lugar para la detonación de los explosivos;
- e) Observar cada explosión.

3. El personal designado, empleando equipo facilitado de conformidad con el párrafo 1 del Artículo IV, tendrá derecho, respecto de cada explosión de una potencia combinada prevista superior a 150 kilotonnes, a determinar la potencia de cada explosión individual que forme parte de una explosión múltiple, de conformidad con las disposiciones del Artículo VI.

4. El personal designado, al utilizar su equipo de conformidad con el párrafo 1 del Artículo IV, tendrá derecho, respecto de cada explosión de una potencia combinada prevista superior a 500 kilotonnes, a emplazar, montar y utilizar bajo la observación y con la ayuda de personal de la Parte que efectúe la explosión, si el personal designado solicitase tal ayuda, una red sismográfica local de conformidad con las disposiciones del párrafo 7 del Artículo IV. Para la transmisión de datos y de señales de control entre las estaciones sismográficas y el centro de control podrán utilizarse enlaces por radio. Las frecuencias, potencias máximas de salida de los radiotransmisores, directividad de las antenas y tiempo de funcionamiento de los radiotransmisores de la red sismográfica local con anterioridad a la explosión se convendrán entre las Partes de conformidad con el Artículo X, y el tiempo de funcionamiento con posterioridad a la explosión se ajustará al tiempo especificado en el párrafo 7 del Artículo IV.

5. El personal designado tendrá derecho:

a) A hacer fotografías en las siguientes condiciones:

- 1) la Parte que efectúe la explosión comunicará a la otra Parte qué personal de la Parte que efectúe la explosión hará fotografías conforme lo pida el personal designado;
- 2) las fotografías las hará personal de la Parte que efectúe la explosión en presencia del personal designado y en el momento en que el personal designado pida que se hagan. El personal designado determinará si estas fotografías se ajustan o no a lo pedido y, en caso negativo, se harán inmediatamente nuevas fotografías;
- 3) las fotografías se harán con cámaras provistas de dispositivos de revelado rápido, facilitadas por la otra Parte, y al terminar el revelado se entregará a las dos Partes una copia de cada fotografía;
- 4) las cámaras facilitadas por el personal designado se guardarán en un lugar seguro convenido mientras no se las utilice;
- 5) se podrá pedir en cualquier momento que se hagan fotografías de lo siguiente:
  - i) exterior de aparatos e instalaciones relacionados con la realización de la explosión indicadas en el apartado 4 a) del Artículo II;
  - ii) muestras geológicas empleadas para confirmar la información geológica y geofísica, conforme se establece en el párrafo 2 b) del presente Artículo, y equipo utilizado para la obtención de tales muestras;
  - iii) emplazamiento y montaje de equipo y tendido de cables en relación con él, empleados por el personal designado para la determinación de la potencia explosiva;
  - iv) emplazamiento y montaje de la red sismográfica local empleada por el personal designado;
  - v) emplazamiento de los explosivos y retacado de los pozos de emplazamiento;
  - vi) contenedores, aparatos e instalaciones para el almacenamiento y utilización de equipo empleado por personal designado;
- b) A obtener fotografías de despliegues visuales y registros producidos por el equipo empleado por el personal designado, y fotografías dentro de los centros de control hechas con cámaras que constituyan partes componentes de ese equipo;

- c) A recibir, a petición del personal designado y con la anuencia de la Parte que efectúe la explosión, las demás fotografías de la explosión hechas por la Parte que la efectúe.

#### Artículo IV

1. Al ejercer sus derechos y desempeñar sus funciones, el personal designado podrá elegir emplear el siguiente equipo de cualquiera de las Partes, de cuya elección la Parte que efectúe la explosión será informada con una antelación de 150 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos:

- a) Equipo eléctrico para la determinación de la potencia explosiva y equipo para una red sismográfica local conforme se describen en los párrafos 3, 4 y 7 del presente Artículo;
- b) Útiles y juegos de instrumentos de campo para geólogos, y equipo para el registro de datos sobre el terreno.

2. Al ejercer sus derechos y desempeñar sus funciones, el personal designado tendrá derecho a utilizar el siguiente equipo adicional que facilitará la Parte que efectúe la explosión, con arreglo a los procedimientos que se establezcan de conformidad con el Artículo X para tener la seguridad de que el equipo satisface las especificaciones de la otra Parte: equipo portátil de comunicaciones a corta distancia, prismáticos de campaña, equipo óptico topográfico y demás artículos que pueda especificar la otra Parte. Se facilitará a la otra Parte una descripción de tal equipo, así como las instrucciones de empleo, con una antelación de 90 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos en relación con los cuales vaya a utilizarse tal equipo.

3. Un juego completo de equipo eléctrico para la determinación de la potencia explosiva consistirá en.

- a) Elementos sensibles y cables anejos para la transmisión de energía eléctrica, de señales de control y de datos;
- b) Equipo del centro de control, equipo generador de electricidad y cables para la transmisión de energía eléctrica, de señales de control y de datos;
- c) Instrumentos de medición y calibración, equipo de conservación, y repuestos necesarios para asegurar el funcionamiento de los elementos sensibles, cables y equipo del centro de control.

4. Un juego completo de equipo para la red sismográfica local consistirá en:

- a) Estaciones sismográficas en cada una de las cuales habrá un sismógrafo, fuente de energía eléctrica y cables anejos, y equipo de radio para recibir y transmitir señales de control y datos, o equipo para el registro de señales de control y de datos;
- b) Equipo del centro de control y fuentes de energía eléctrica;
- c) Instrumentos de medición y calibración, equipo de conservación y repuestos necesarios para asegurar el funcionamiento de la totalidad de la red.

5. Cuando el personal designado, de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, elija emplear equipo de la Parte que efectúe la explosión para la determinación de la potencia explosiva o para una red sismográfica local, se facilitará a la otra Parte una descripción de tal equipo y las instrucciones para su instalación y empleo, con una antelación de 90 días como mínimo respecto de la fecha de comienzo del emplazamiento de los explosivos en relación con los cuales tal equipo vaya a ser utilizado. El personal de la Parte que efectúe la explosión emplazará, montará y empleará el equipo en presencia del personal designado. Después de la explosión, el personal designado recibirá copia de los datos registrados. El equipo para la determinación de la potencia explosiva se emplazará de conformidad con el Artículo VI. El equipo para la red sismográfica local se emplazará de conformidad con el párrafo 7 del presente Artículo.

6. Cuando el personal designado, de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, elija emplear su propio equipo para la determinación de la potencia explosiva, y su propio equipo para una red sismográfica local, serán de aplicación los siguientes procedimientos:

- a) La Parte que efectúe la explosión recibirá de la otra Parte el equipo y la información especificados en los apartados a)1) y a)2) del presente párrafo con una antelación de 150 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos en relación con los cuales vaya a ser utilizado ese equipo, a fin de que la Parte que efectúe la explosión pueda familiarizarse con él, si dicho equipo e información no se han facilitado previamente, y el equipo será devuelto a la otra Parte con una antelación de 90 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos. El equipo e información que se facilitará será:
  - 1) un juego completo de equipo eléctrico para la determinación de la potencia explosiva, conforme se describe en el párrafo 3 del presente Artículo, información eléctrica y mecánica sobre el diseño, especificaciones, e instrucciones sobre el montaje y empleo de ese equipo;
  - 2) un juego completo de equipo para la red sismográfica local descrita en el párrafo 4 del presente Artículo, incluida una estación sismográfica, información eléctrica y mecánica sobre el diseño, especificaciones, e instrucciones sobre el montaje y empleo de ese equipo;
- b) Con una antelación de 35 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos en relación con los cuales vaya a emplearse el equipo que se indica a continuación, se entregarán en el puerto de entrada, en contenedores precintados, dos juegos completos del equipo eléctrico para la determinación de la potencia explosiva conforme se describe en el párrafo 3 del presente Artículo, e instrucciones específicas de montaje para emplazar los elementos sensibles sobre la base de la información facilitada de conformidad con el apartado 2 a) del Artículo VI, y dos juegos completos de equipo para la red sismográfica local indicada en el párrafo 4 del presente Artículo, juegos de equipo que abarcarán los mismos componentes y ofrecerán las mismas características técnicas que el equipo correspondiente especificado en el apartado 6 a) del presente Artículo;
- c) La Parte que efectúe la explosión elegirá un juego de equipo de cada uno de los dos juegos de equipo indicados en el apartado anterior, para que lo emplee personal designado en relación con la explosión;
- d) El juego o juegos de equipo no elegidos para su empleo en relación con la explosión quedarán a disposición de la Parte que efectúe la explosión durante un período que podrá extenderse incluso hasta 30 días después de efectuada la explosión, en cuyo momento ese equipo será devuelto a la otra Parte;
- e) El juego o juegos de equipo elegidos para su empleo lo transportará la Parte que efectúe la explosión, en los mismos contenedores precintados en los que el equipo haya llegado y después de que la Parte que efectúe la explosión los haya precintado a su vez, hasta el lugar de la explosión, de manera que este equipo se entregue a personal designado, para su emplazamiento, montaje y empleo, con una antelación de 20 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos. Este equipo quedará bajo la custodia de personal designado, de conformidad con el párrafo 7 del Artículo V, o almacenado en un lugar seguro convenido. El personal de la Parte que efectúe la explosión tendrá derecho a observar el empleo de este equipo por personal designado durante el tiempo en que el equipo se encuentre en el lugar de la explosión. Antes de empezarse a emplazar los explosivos, el personal designado demostrará al personal de la Parte que efectúe la explosión que este equipo se encuentra en buenas condiciones de funcionamiento;
- f) Cada juego de equipo incluirá dos juegos de componentes para el registro de datos y equipo de calibración anejo. Estos dos juegos de componentes del equipo elegido

para su empleo registrarán los datos simultáneamente. Una vez efectuada la explosión, y después de que el personal designado y la Parte que la efectúe hayan obtenido copia de todos los datos, se elegirá, mediante un procedimiento aleatorio convenido, un juego de cada uno de los dos juegos de componentes para el registro de datos y equipo de calibración anejo, para que lo retenga el personal designado. El personal designado embalará y precintará tales componentes para el registro de datos y equipo de calibración conexo, que les acompañará desde el lugar de la explosión hasta el puerto de salida;

- g) Todo el equipo restante podrá retenerlo la Parte que efectúe la explosión durante un período que podrá ser de incluso 30 días, transcurrido el cual ese equipo será devuelto a la otra Parte.

7. Respecto de toda explosión de una potencia combinada prevista superior a 500 kilotones, se emplazará, montará y empleará una red sismográfica local, cuyo número de estaciones lo determinará el personal designado pero sin que pueda ser superior al número de explosivos de la explosión múltiple más cinco, en lugares de emplazamiento convenidos situados dentro de una zona circunscrita por círculos de 15 kilómetros de radio cuyo centro coincidirá con puntos de la superficie terrestre situados en la vertical de los puntos de emplazamiento de los explosivos, durante un período que comenzará con una antelación de 20 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos y que se prolongará hasta tres días como máximo después de efectuada la explosión a menos que las Partes convengan otra cosa.

8. La Parte que efectúe la explosión tendrá derecho a examinar en presencia de personal designado todo el equipo, instrumentos y útiles del personal designado especificados en el apartado 1 b) del presente Artículo.

9. La Comisión Consultiva Mixta examinará las propuestas que cualquiera de las Partes pueda formular para el desarrollo conjunto de equipo normalizado para fines de verificación.

#### Artículo V

1. Salvo en la medida en que lo limiten las disposiciones del párrafo 5 del presente Artículo, en el ejercicio de sus derechos y desempeño de sus funciones el personal designado tendrá acceso, siguiendo rutas convenidas:

- a) Cuando se trate de una explosión con una potencia combinada prevista superior a 100 kilotones, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III:
  - 1) a los lugares donde se encuentren los aparatos e instalaciones relacionados con la realización de la explosión, facilitados de conformidad con el apartado 4 a) del Artículo II;
  - 2) a los lugares en que se realicen las actividades descritas en el párrafo 2 del Artículo III;
- b) Cuando se trate de explosiones de una potencia combinada prevista superior a 150 kilotones, además de los accesos descritos en el apartado 1 a) del presente Artículo:
  - 1) a aquellos otros lugares dentro de la zona circunscrita por círculos de 10 kilómetros de radio cuyo centro coincida con puntos de la superficie terrestre situados en la vertical de los puntos de emplazamiento de los explosivos, a fin de confirmar que las circunstancias locales están en armonía con los fines pacíficos declarados;
  - 2) a los lugares donde se encuentren los componentes del equipo eléctrico para la determinación de la potencia explosiva que se emplee para el registro de datos cuando, por acuerdo entre las Partes, ese equipo se encuentre situado fuera de la zona descrita en el apartado 1 b) 1) del presente Artículo;

- 3) a los lugares de emplazamiento del equipo de la red sismográfica local prevista en el párrafo 7 del Artículo IV.

2. La Parte que efectúe la explosión notificará a la otra Parte el procedimiento que haya elegido de entre los especificados en el apartado 2 b) 3) del Artículo III con una antelación de 30 días como mínimo respecto del comienzo de la aplicación de dicho procedimiento. El personal designado tendrá derecho a estar presente en el lugar de la explosión para ejercer sus derechos y desempeñar sus funciones en las zonas y lugares descritos en el párrafo 1 del presente Artículo por un período de tiempo que empezará dos días antes del comienzo de la aplicación del procedimiento y proseguirá hasta un período de tres días después de ultimarse la aplicación del procedimiento.

3. Con la excepción de lo convenido en el párrafo 4 del presente Artículo, el personal designado tendrá derecho a estar presente en las zonas y lugares descritos en el párrafo 1 del presente Artículo:

- a) Cuando se trate de una explosión de una potencia combinada prevista superior a 100 kilotonnes pero no superior a 150 kilotonnes, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III, en cualquier momento a partir de cinco días antes del comienzo del emplazamiento de los explosivos y continuando hasta después de realizada la explosión y después de que se haya restablecido el acceso en condiciones de seguridad a las zonas evacuadas de conformidad con normas determinadas por la Parte que lleve a cabo la explosión, durante un período de dos días;
- b) Cuando se trate de una explosión de una potencia combinada prevista superior a 150 kilotonnes, en cualquier momento a partir de 20 días antes del comienzo del emplazamiento de los explosivos, continuando después de realizada la explosión y después de que se haya restablecido el acceso en condiciones de seguridad a las zonas evacuadas de conformidad con las normas que determine la Parte que lleve a cabo la explosión, por un período de:
  - 1) cinco días si se trata de una explosión de una potencia combinada prevista superior a 150 kilotonnes pero no superior a 500 kilotonnes;
  - 2) ocho días si se trata de una explosión de una potencia combinada prevista superior a 500 kilotonnes.

4. El personal designado no tendrá derecho a estar presente en aquellas zonas de las que haya sido evacuado todo el personal con motivo de efectuarse una explosión, pero sí tendrán derecho a volver a entrar en esas zonas al mismo tiempo que lo haga el personal de la Parte que efectúe la explosión.

5. El personal designado no tendrá ni solicitará acceso por medios físicos, visuales o técnicos al interior del recipiente que contenga un explosivo, ni a documentos u otra información descriptiva del diseño de un explosivo, ni a equipo para el control y la detonación de los explosivos. La Parte que lleve a cabo la explosión no ubicará la información documental u otra información descriptiva del diseño de un explosivo de forma tal que se impida al personal designado el ejercicio de sus derechos y el desempeño de sus funciones.

6. El número de miembros del personal designado presente en el lugar de una explosión no excederá:

- a) Para el ejercicio de sus derechos y el desempeño de sus funciones en relación con la confirmación de la información geológica y geofísica, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 b) y de las disposiciones aplicables del párrafo 5 del Artículo III, de un número igual al número de pozos de emplazamiento más tres;

- b) Para el ejercicio de sus derechos y desempeño de sus funciones en relación con la confirmación de que las circunstancias locales están en armonía con la información facilitada y con los fines pacíficos declarados de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 a), 2 c), 2 d) y 2 e) y disposiciones aplicables del párrafo 5 del Artículo III, de un número igual al número de explosivos más dos;
  - c) Para el ejercicio de sus derechos y el desempeño de sus funciones en relación con la confirmación de que las circunstancias locales están en armonía con la información facilitada y con los fines pacíficos declarados de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 a), 2 c), 2 d) y 2 e) y disposiciones aplicables del párrafo 5 del Artículo III, y en relación con el empleo de equipo eléctrico para la determinación de la potencia de la explosión de conformidad con el párrafo 3 del Artículo III, de un número igual al número de explosivos más siete;
  - d) Para el ejercicio de sus derechos y el desempeño de sus funciones en relación con la confirmación de que las circunstancias locales están en armonía con la información facilitada y con los fines pacíficos declarados de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 a), 2 c), 2 d) y 2 e) y disposiciones aplicables del párrafo 5 del Artículo III, y en relación con el empleo de equipo eléctrico para la determinación de la potencia explosiva de conformidad con el párrafo 3 del Artículo III, así como con el empleo de la red sismográfica local de conformidad con el párrafo 4 del Artículo III, de un número igual al número de explosivos más 10.
7. La Parte que efectúe la explosión tendrá derecho a asignar miembros de su personal para que acompañen al personal designado mientras este último ejerza sus derechos y desempeñe sus funciones.
8. La Parte que efectúe una explosión se cerciorará de que el personal designado disponga de servicios de telecomunicación con sus autoridades, y de servicios de transporte y de otra índole apropiados a su presencia en el lugar de la explosión y al ejercicio de sus derechos y desempeño de sus funciones en dicho lugar.
9. Los gastos en que se incurra por el transporte de personal designado y de su equipo hasta el lugar de la explosión y desde éste, servicios de telecomunicación previstos en el párrafo 8 del presente Artículo, viviendas y locales de trabajo del personal designado, manutención y otros gastos de personal, correrán por cuenta de la Parte que no sea la Parte que efectúe la explosión.
10. El personal designado consultará con la Parte que efectúe la explosión a fin de coordinar el programa y calendario de actividades previstos del personal designado con el programa de la Parte que efectúe la explosión, para la ejecución del proyecto, a fin de cerciorarse de que el personal designado podrá desempeñar sus actividades de una manera ordenada y oportuna compatible con la ejecución del proyecto. Los procedimientos para tales consultas se fijarán de conformidad con el Artículo X.

#### Artículo VI

Quando se trate de una explosión de una potencia combinada prevista superior a 150 kilotones, la determinación de la potencia de cada explosivo empleado se efectuará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- 1. La determinación de la potencia de cada explosivo individual que forma parte de la explosión múltiple se basará en mediciones de la velocidad de propagación, en función del tiempo, de la onda de choque hidrodinámica generada por la explosión, efectuadas mediante el equipo eléctrico descrito en el párrafo 3 del Artículo IV.
- 2. La Parte que efectúe la explosión facilitará a la otra Parte la siguiente información:

- a) Con una antelación de 60 días como mínimo respecto de la fecha de comienzo del emplazamiento de los explosivos, la longitud de cada recipiente en el que vaya a quedar contenido el explosivo en el correspondiente pozo de emplazamiento, las dimensiones del tubo u otro dispositivo empleados para emplazar el recipiente y las dimensiones de la sección transversal del pozo de emplazamiento hasta una distancia en metros, desde el punto de emplazamiento, igual a 10 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia del explosivo en kilotones.
- b) Con una antelación de 60 días como mínimo respecto de la fecha de comienzo del emplazamiento de los explosivos, una descripción de los materiales, incluidas sus densidades, que vayan a emplearse para el retacado de cada pozo de emplazamiento;
- c) Con una antelación de 30 días como mínimo respecto del comienzo del emplazamiento de los explosivos, y para cada pozo de emplazamiento de una explosión múltiple, las coordenadas locales del punto de emplazamiento del explosivo, la entrada del pozo del emplazamiento, el punto del pozo de emplazamiento más distante de la entrada, la ubicación del pozo del emplazamiento a cada 200 metros de distancia a partir de su entrada; y la configuración de cualesquiera huecos conocidos de más de un metro cúbico situados a una distancia en metros igual como máximo a 10 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotones, medida dicha distancia desde la parte inferior del recipiente que contenga el explosivo. El error en estas coordenadas no será superior a un uno por ciento de la distancia entre el pozo de emplazamientos y el pozo de emplazamiento más próximo a él, o de un uno por ciento de la distancia entre el punto de medición y la entrada del pozo de emplazamiento, de ser ésta menor, pero en ningún caso se exigirá que el error sea inferior a un metro.

3. La Parte que efectúe la explosión emplazará, respecto de cada explosivo, aquella parte del equipo eléctrico para la determinación de la potencia explosiva descrito en el apartado 3 a) del Artículo IV, suministrado de conformidad con el párrafo 1 del Artículo IV, en el mismo pozo de emplazamiento que el explosivo de conformidad con las instrucciones para el montaje aplicadas en virtud de las disposiciones de los párrafos 5 o 6 del Artículo IV. Tal emplazamiento se llevará a cabo bajo la observación de personal designado. El restante equipo especificado en el apartado 3 b) del Artículo IV se emplazará e instalará:

- a) Por personal designado y bajo la observación y con la ayuda de personal de la Parte que efectúe la explosión, si el personal designado solicitase dicha ayuda; o bien
- b) De conformidad con el párrafo 5 del Artículo IV.

4. Aquella parte del equipo eléctrico para la determinación de la potencia explosiva descrito en el apartado 3 a) del Artículo IV que haya de emplazarse en cada pozo del emplazamiento se dispondrá de manera que el extremo del equipo eléctrico más alejado de la entrada del pozo del emplazamiento se encuentre a una distancia en metros, medida desde la parte inferior del recipiente que contenga el explosivo, igual a 3,5 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotones del explosivo cuando la potencia prevista sea inferior a 20 kilotones, y a 3 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotones del explosivo cuando la potencia prevista sea de 20 kilotones o más. Solo se emplearán recipientes de una longitud superior a 10 metros para contener el explosivo si entre las Partes se llega previamente a un acuerdo que establezca disposiciones para su empleo. La Parte que efectúe la explosión facilitará a la otra Parte datos sobre la distribución de densidades en el interior de cualquier otro recipiente en el pozo de emplazamiento con una sección transversal superior a 10 centímetros cuadrados, situada a una distancia en metros de, como máximo, 10 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotones de la explosión, medida desde la parte inferior del recipiente que contenga el explosivo. La Parte que efectúe la explosión facilitará a la otra Parte acceso para que confirme tales datos sobre la distribución de densidades dentro de cualquiera de esos recipientes.

5. La Parte que efectúe una explosión rellenará cada pozo de emplazamiento, incluidas todas las conducciones y tuberías contenidas en él que tengan en cualquier tramo una sección transversal combinada superior a 10 centímetros cuadrados en la región que contenga el equipo eléctrico para la determinación de la potencia explosiva, y hasta una distancia en metros de 6 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotones del explosivo a partir del punto de emplazamiento del explosivo, con materiales cuya densidad no sea inferior a siete décimas partes de la densidad media de la roca circundante y, desde ese punto hasta una distancia de 60 metros como mínimo, medida desde el punto de emplazamiento del explosivo, con materiales cuya densidad sea superior a un gramo por centímetro cúbico.

6. El personal designado tendrá derecho a:

- a) Confirmar la información facilitada de conformidad con el apartado 2 a) del presente Artículo;
- b) Confirmar la información facilitada de conformidad con el apartado 2 b) del presente Artículo y la que se facilite, previa petición, con una muestra de cada lote de material de retacado cuando se introduzca este material en el pozo de emplazamiento;
- c) Confirmar la información facilitada de conformidad con el apartado 2 c) del presente Artículo, mediante el acceso a los datos obtenidos y la observación, a petición propia, de la realización de mediciones.

7. Cuando los explosivos se emplacen en pozos de emplazamientos separados, el emplazamiento será tal que la distancia D en metros entre cualquier explosivo y cualquier parte del equipo eléctrico para la determinación de la potencia de cualquier otro explosivo que se emplee en la explosión múltiple no sea inferior a 10 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotones del explosivo más potente de ese par de explosivos. Las explosiones individuales quedarán separadas por intervalos de tiempo, en milisegundos, no superiores a un sexto de la cantidad en que la distancia D en metros exceda de 10 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotones del explosivo más potente de ese par de explosivos.

8. Cuando se trate de explosivos para una explosión múltiple que se emplacen en un mismo pozo de emplazamiento, la distancia en metros entre cada explosivo y cualquier otro explosivo dispuesto en el pozo de emplazamiento no será inferior a 10 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotones del explosivo más potente de ese par de explosivos, y los explosivos se detonarán sucesivamente, empezando por el explosivo más alejado de la entrada del pozo de emplazamiento, espaciándose las detonaciones individuales a intervalos de tiempo, en milisegundos, no inferiores a 1 multiplicado por la raíz cúbica de la potencia prevista en kilotones del explosivo más potente emplazado en el pozo del emplazamiento.

## Artículo VII

1. Al personal designado, con su equipaje personal y su equipo conforme se prevé en el Artículo IV, se le permitirá la entrada en el territorio de la Parte que efectúe la explosión por un puerto de entrada a convenir entre las Partes, la permanencia en el territorio de la Parte que efectúe la explosión con el fin de ejercer sus derechos y desempeñar sus funciones conforme se dispone en el Tratado y en el presente Protocolo, y la salida de dicho territorio por un puerto de salida a convenir entre las Partes.

2. Durante todo el tiempo que el personal designado se encuentre en el territorio de la Parte que efectúe la explosión, se concederá a sus personas, bienes, equipo personal, equipos y documentos, así como a los locales que temporalmente utilicen como vivienda y como

lugar de trabajo, los mismos privilegios e inmunidades que en virtud de los Artículos 22, 23, 24, 29, 30, 31, 34 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 se conceden a las personas, bienes, equipaje personal, archivos y documentos de los agentes diplomáticos y a los locales de las misiones diplomáticas y residencias privadas de los agentes diplomáticos.

3. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, el personal designado estará obligado a respetar las leyes y reglamentos del Estado en cuyo territorio vaya a efectuarse la explosión, en la medida en que no impidan de manera alguna el ejercicio adecuado de los derechos y desempeño de las funciones previstas en el Tratado y en el presente Protocolo.

#### Artículo VIII

Corresponderán a la Parte que efectúe una explosión el control único y exclusivo y la responsabilidad plena de la realización de la explosión.

#### Artículo IX

1. Nada de lo dispuesto en el Tratado y en el presente Protocolo afectará a los derechos de propiedad respecto de la información facilitada en virtud del Tratado y del presente Protocolo, y de la información que pueda revelarse durante la preparación y ejecución de las explosiones; no obstante, la reivindicación de tales derechos de propiedad no impedirá la ejecución de las disposiciones del Tratado y del presente Protocolo.

2. La divulgación pública de la información facilitada de conformidad con el Artículo II, o la publicación de material que utilice tal información, así como la divulgación pública de los resultados de observaciones y mediciones obtenidos por personal designado, solo podrán tener lugar previo acuerdo con la Parte que efectúe una explosión; no obstante, la otra Parte tendrá derecho a hacer declaraciones, una vez efectuada la explosión, que no divulguen información sobre la cual la Parte que efectúa la explosión tenga los derechos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo.

#### Artículo X

La Comisión Consultiva Mixta establecerá los procedimientos mediante los cuales las Partes, conforme proceda, se consultarán entre ellas a los efectos de lograr una ejecución eficaz del presente Protocolo.

HECHO en Washington y Moscú, el 28 de mayo de 1976.

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

GERALD R. FORD  
Presidente de los Estados Unidos de América

Por la UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:

L. I. BREZHNEV  
Secretario General del Comité Central del Partido  
Comunista de la Unión Soviética

Declaración conjunta

Las Partes en el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre las explosiones nucleares con fines pacíficos, que en lo sucesivo se denominará el Tratado, convienen en que, a los efectos del apartado 2 c) del Artículo III del Tratado:

- a) Los ensayos para el desarrollo de explosivos nucleares no constituyen una "aplicación pacífica"; estos ensayos se efectuarán únicamente dentro de los límites de las regiones de ensayo de armas nucleares especificados de conformidad con el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares;
- b) Las instalaciones de ensayo, instrumentación o procedimiento anejos, relativos únicamente al ensayo de armas nucleares o a sus efectos en combinación con cualquier explosión llevada a cabo de conformidad con el Tratado, no constituyen una "aplicación pacífica".

13 de mayo de 1976

-----